



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA POLÍCIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: DLT. 0030/2019**

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo la denuncia presentada ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El 03 de abril de 2019, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió la denuncia de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la que le correspondió el número **DLT.0030/2019**, en contra del presunto incumplimiento de la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, por el ingreso injustificado de personal a la universidad, actuando con deshonra y malos manejos, creando una total corrupción de servidores públicos en ingreso de formación policial, ya que no se cubren requisitos como peso, edad y antidoping.

II. El 08 de abril de 2019, el Coordinador de esta Ponencia dictó acuerdo en el que tuvo a bien prevenir al denunciante para que en un plazo tres días hábiles, contados al día siguiente en el que se notifique el presente acuerdo, describa de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra del sujeto obligado, asimismo, adjunte los documentos probatorios que estime pertinentes para acreditar los hechos denunciados. Lo anterior con fundamento en el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual, se apercibió que, en caso de no desahogar la prevención, en los términos señalados, la denuncia **se tendrá por desechada.**

V. El acuerdo que antecede fue notificado al particular, vía correo electrónico el **10 de abril de 2019**.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, conviene citar el artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

---

#### **Capítulo V**

***De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia***

**Artículo 161.** *El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o*
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

***En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma***

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, se observa lo siguiente:

Por auto de 08 de abril de 2019, **se previno al denunciante** para que describa de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado y adjunte los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar los hechos denunciados, concediéndole un término de **tres días hábiles** para desahogar dicho requerimiento.

El acuerdo que antecede se notificó al particular el día **10 de abril de 2019**, por lo que el término de tres días hábiles concedido al denunciante para que desahogue la prevención arriba mencionada, transcurrió **del 11 al 22 de abril de 2019**, sin contar los días 13, 14, 20 y 21 por ser sábados y domingos, ni los días transcurridos del 15 al 19 de abril, por ser días inhábiles.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que este Instituto haya recibido, durante los días 11 al 22 de abril de 2019**, alguna

promoción remitida por el denunciante, tendiente a desahogar la prevención ordenada en autos.

En consecuencia, **SE DESECHA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, toda vez que se actualiza lo previsto en el último párrafo del artículo 161 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se dejan a salvo los derechos de denunciante para el caso de que vuelva a presentar su denuncia por incumplimiento, en contra del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 161, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la



**D.L.T. 0030/2019**

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**



D.L.T. 0030/2019

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**